



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (9 de mayo de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas del nueve de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde. Bienvenidas, bienvenidos a esta sesión pública por videoconferencia de la Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A nombre de quienes la integramos, le damos la más cordial de las bienvenidas.

Secretario General, por favor, tome nota de las formalidades, así como de los asuntos que están citados para esta sesión y someterlos a consideración de las magistraturas que integramos esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica el Orden del Día de los asuntos citados para esta sesión.

Gracias, Magistrada, Magistrado.

Secretario, por favor, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Apóyenos con la cuenta de las propuestas de resolución que las magistraturas que integramos el Pleno de esta Sala sometemos a consideración.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 345 de este año, promovido por un aspirante a candidato a diputado federal en León, Guanajuato, contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró improcedente el recurso de queja que presentó al considerar esencialmente que sus planteamientos están vinculados con las bases establecidas en la convocatoria y que estas no se controvirtieron en su oportunidad.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada. Por un lado, porque a diferencia de lo que determinó la responsable, la Comisión de Elecciones sí tiene el deber constitucional de exponer las razones referentes a la aprobación o negativa

del registro de aspirantes y, por ende, debe una determinación en la que exponga y notifique al impugnante los criterios generales para la selección del candidato, le comunique su evaluación concreta y las razones con base en las cuales se seleccionó al candidato.

Por otro lado, porque la Comisión de Justicia deberá emitir una nueva determinación en la que conforme a sus atribuciones se pronuncie respecto de los planteamientos que el impugnante hizo valer sobre la supuesta inelegibilidad de la candidata designada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 45 y el juicio ciudadano 297, ambos de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano y diversos ciudadanos, respectivamente, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó la negativa de registro de sus candidaturas al ayuntamiento de Aqualulco.

En el proyecto se estima que debe revocarse la sentencia impugnada al concluir que fue incorrecto el análisis efectuado por el Tribunal local con relación a la normativa estatal sobre el registro de candidaturas municipales, ya que, de conformidad con la Ley Electoral Local de los Lineamientos, sí es procedente el registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional integradas de forma incompleta.

Además, el Tribunal responsable incorrectamente concluyó que la falta de la sindicatura motivada a la imposibilidad del registro de la planilla de mayoría relativa del partido actor, cuando lo cierto es que la legislación aplicable no hace distinción en cuanto a los cargos municipales que se omite postular, por lo que debe declararse procedente el registro de dicha planilla.

En lo que respecta a lista de candidaturas de regidurías de representación proporcional, se estima que debe subsistir la negativa de su registro por ser una consecuencia directa de la postulación incompleta de la planilla de mayoría relativa.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos el dictamen de registro y ordenar al Comité Municipal de Aqualulco emitir uno nuevo en los términos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 64 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución dictada por el Tribunal de Coahuila, en el juicio electoral 10 del presente año.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada, pues sería incorrecto que el Tribunal Local no analizar los agravios relacionados con el acto que dio origen al acuerdo recorrido en la instancia local.

Así, se razona que no fue adecuada la determinación del Tribunal Local, en cuanto a considerar precluido el derecho e impugnar el requerimiento que le fue realizado al actor, así como los actos que se vio forzado a desplegar, pues dejó de analizar los planteamientos de inconformidad que se le expusieron.

Por virtud, lo anterior, resultan fundados los agravios de falta de exhaustividad e incongruencia, lo que motiva fundadamente a revocar la sentencia impugnada.

Cabe señalar que lo técnicamente procedente, frente a una revocación para hechos formales, sería el rendido del asunto del Tribunal Local, para que dictaran nuevas determinaciones en las que realizara el estudio, a partir de lo expuesto en la presente resolución.

No obstante, se estima que debe brindarse certeza y definición jurídica pronta al Partido del Trabajo, en cuanto a la actuación a su derecho de registrar la planilla de Piedras Negras Coahuila, del proceso electoral en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por lo que se justifica que esta Sala Regional, al resultar fundado el agravio en estudio, asuma plenitud de jurisdicción y realice el examen correspondiente.

El hecho de la inconformidad del partido actor en la instancia local, comprende los datos que resultaron en la cancelación de la planilla de Piedras Negras.

Esta consecuencia, señala el actor, debido del instituto el requerimiento que realizó el Consejo General Estatal del Instituto Electoral Local, en el acuerdo 83 de 2021, al haberse señalado que no se cumplió con las reglas relativas a la competitividad en el bloque poblacional cuatro, fundado en una incorrecta interpretación de la normativa aplicable.

Al respecto, la ponencia considera que los argumentos del promovente son fundados, pues la normativa electoral no se pidió que la separación de segmentos de competitividad, se hiciera en atención a los bloques de densidad poblacional como incorrectamente interpretó el Instituto Electoral Local.

Lo que trae consigo como lógica consecuencia, que la verificación de la prohibición de la no postulación exclusiva de mujeres en el segmento de baja competitividad, no se previera para cada bloque de densidad poblacional.

Por tanto, si el acuerdo en que se negó el registro de la planilla del Partido del Trabajo en el ayuntamiento de Piedras Negras, tiene origen a uno diverso en el que indebidamente se le ordenó que realizara un ajuste en el bloque poblacional cuatro, a fin de que se cumplimentara la regla de competitividad de la paridad de género, debe revocarse el acuerdo recurrido en lo que fue materia de impugnación, al ser fruto de un acto viciado de origen.

En virtud de lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, que proceda en los términos del apartado de efectos.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, estimado Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Si no hubiese una intervención anterior, a mí solo me gustaría hacer uso de la voz, en cuanto al juicio de revisión constitucional 64, por favor.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Presidente; gracias, Magistrado García.

A mí me gustaría hacer la intervención, tanto en el juicio de revisión constitucional 45, como en el diverso juicio de revisión constitucional 64, el último de la lista.

Así que me esperaría a ver si hay intervenciones de su parte, Presidente, en el 45, o si no las hay, para ocupar el orden de intervenciones que considere.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Yo también tendría una breve intervención en el 45. Entonces, gracias, Magistrada.

Si quiere empezamos, muy brevemente, únicamente para decir que en el asunto al que me ha referido, presentaré un voto diferenciado en términos de lo expuesto en la sesión pública precedente en la que se analizó a juicio del suscrito los

planteamientos que se hacían valer y se propuso la calificación correspondiente en el sentido de que eran ineficaces derivado de la lectura que se le da al acuerdo, finalmente en el cual el Instituto local analice las solicitudes de registros.

Entiendo que esta es una diferencia de criterio en cuanto a la forma en la que se aperciben, en la que se analicen los agravios y me remitiría a sus consideraciones para no profundizar en un tema ya que he expuesto.

Nada más.

Magistrada, entonces le cedo el uso de la palabra en relación a este mismo asunto.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Muchísimas gracias. Qué amables, qué amables ambos.

Efectivamente, este es un asunto que del cual empezamos a ver una primera aproximación de respuesta en la sesión pasada donde se decidió su retorno.

En esta oportunidad con la propuesta que se presenta para decisión de este juicio de revisión constitucional 45 y del juicio ciudadano 297, en su orden promovido es el primero por un partido político, por Movimiento Ciudadano y el juicio de la ciudadanía por candidatas y candidatos de la planilla para integrar el ayuntamiento de Ahualulco, San Luis Potosí.

Comparto la propuesta que hoy está a consideración nuestra, coincido en que debe revocarse la resolución impugnada y que procede el registro de la planilla de mayoría relativa que se presentó.

Fundamentalmente, la *litis* nos lleva a decidir si es posible o no, ese es el punto a decisión, si es posible o no el registro de planillas de mayoría relativa que se presenten de manera incompleta y si ante ese escenario es viable también el registro de las listas de regidurías de representación proporcional.

Los actores expresan en sus demandas que la Ley Electoral Local y que los lineamientos de registro a candidaturas que se aprobaron en su momento por el SEPAC, prevén la posibilidad de registrar planillas incompletas cuando se postulen, al menos el 50 por ciento de sus candidaturas que la conforman.

En estas demandas indican ante el agravio y solicitud expresa de registro, por cumplir con ese porcentaje, que fue incorrecta la decisión del Tribunal Local que lo descartaba como una posibilidad viable por falta de postulación o por el incumplimiento a requisitos de postulación del cargo de sindicatura basándose para ello en argumentos como la importancia y las tareas propias de la sindicatura dentro de la estructura orgánica municipal.

Y que entonces, al encontrarse acéfala esa candidatura, pues era inviable el registro de toda la planilla. Ese fue el criterio sostenido en la instancia previa.

Como razón adicional también lo que nos llaman en sus agravios los inconformes es a señalar que fue incorrecto que se les negara el registro por la falta de postulación de la cuota joven en una de las tres primeras posiciones de la lista de regidurías de representación proporcional.

Coincido en la perspectiva que presenta el proyecto en cuanto sugiere que ese agravio es fundado y que lo es por cuanto se comparte que, en efecto, la Ley Electoral Local permite el registro de planillas incompletas, siempre que al menos el 50 por ciento de las postulaciones que integran esa planilla hayan cumplido con requisitos de ley.

Este Tribunal Electoral Federal, sobre este tema, tiene definida una línea de interpretación muy sólida, si me permiten expresarlo así; se ha perfilado por años las directrices que guían la actuación de las autoridades administrativas con relación al registro a planillas, en la contradicción de criterios cuatro, ya del 2018,



precedente, que da origen también a una jurisprudencia a la 17 de ese año de la Sala Superior, sostiene como criterio, que al identificarse fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que queden registradas esas planillas incompletas.

También se postula y resulta trascendente traerlo a cita, por ser parte concreta de la litis en estos asuntos, que en ese escenario, cuando estemos ante planillas registradas de forma incompleta, también procede privar al partido político del derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Ese criterio, derivado de esta contradicción de criterios y derivado de esta jurisprudencia, se retoma precisamente en los lineamientos de registro a candidaturas en San Luis Potosí.

Como podemos constatar, el CEPAC, la autoridad administrativa electoral local, reguló ambos supuestos, y es por eso que comparto la perspectiva del proyecto cuando se advierte de autos, y así lo aborda la propuesta que el partido sí postuló más del 50 por ciento de candidaturas de la planilla de mayoría relativa, que postuló tres de cinco candidaturas posibles, y por tanto, se ubica en este supuesto expresamente prevista en su ley local en el artículo 305.

De tal manera que resulta viable el registro de la planilla, aun estando en completa o no integrada en su totalidad, y también es cierto que esta circunstancia sí incide en el registro de cargos, pero de representación proporcional.

Esto es, dicho en otras palabras, la negativa de participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, es una consecuencia directa o automática de no proponer una planilla completa, como lo define la jurisprudencia 17 de 2018.

Por lo que, aun de advertir que el partido postuló seis de 10 regidurías de RP, esto es más del 50 por ciento de candidaturas, es el registro de la lista de RP de regidurías, no es viable, sin que sea trascendente que haya cumplido o no con la cuota joven, porque la consecuencia de la no viabilidad del registro de esta lista, deriva precisamente de haber presentado para registro de una planilla incompleta.

De ahí que para mí la propuesta de revocar la sentencia, de dejar sin efectos, además el dictamen del Comité Municipal para que emita esta nueva determinación, en la que además se otorgue ya el registro de la planilla de mayoría relativa y derivado de lo que se argumenta, se declare improcedente el registro de las regidurías de representación proporcional, sería precisamente el destino jurídico de esta impugnación.

Sería cuanto de mi parte, en relación con este asunto, Magistrado Presidente, Magistrado García.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado García, anticipaba que no tenía intervenciones en el presente asunto.

Pasamos al siguiente, por favor.

Adelante, Magistrado García, si gusta empezar.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Presidente, gracias a ambos.

Bien, con relación al juicio de revisión constitucional 64, mi interés de tomar el uso de la voz es clarificar en cuanto a lo que hemos venido estableciendo a lo largo de esta semana, estas últimas semanas con relación a la verificación de las reglas sobre paridad en cada estado atendiendo, precisamente, a la normativa que se establece previamente en cada entidad para efecto de verificar y la interpretación que se ha dado a los mismos.

En esta ocasión estamos hablando del registro de las planillas que postularan en el Partido del Trabajo para el estado de Coahuila de Zaragoza y la verificación del cumplimiento de la paridad que se hizo del mismo por parte de la autoridad administrativa y confirmada por el Tribunal local.

Con independencia a las faltas de carácter formal que se identificaron en la cuenta, quisiera referirme, precisamente, al fondo de la cuestión planteada, dado que la interpretación que se hace o que se hizo en esta ocasión para este registro del Partido del Trabajo, tuvo como consecuencia el que se le privara o se le cancelara el registro de la postulación de la planilla completa en el municipio de Piedras Negras.

¿Cómo se derivó este resultado? Se derivó precisamente de la metodología empleada para la verificación de la paridad en el bloque cuatro y que tuvo como conclusión de parte de la autoridad administrativa que no se cumplía por reglas básicas de la paridad y sometió a la tómbola el municipio que se debería de sacrificar en términos de postulación para efecto de poder cumplir con las reglas de paridad.

En principio quisiera señalar que tenemos ya entendido de acuerdo a la lógica argumentativa que ha sostenido reiteradamente este Tribunal, que en el ámbito local las legislaturas y los institutos pueden establecer válidamente reglas para garantizar la integración paritaria de los órganos de elección popular, conforme a los mecanismos que en cada caso se han desarrollado, de acuerdo a la libertad configurativa, siempre y cuando respeten en esencia los principios de paridad de género frente el derecho de autoorganización de los partidos.

Que no es viable por la vía de interpretación de esa normativa otorgarle alcances generales que no tienen para crear nuevas reglas porque no se estableció una regla de optimización previamente a lo que está establecido en los propios lineamientos.

En el caso de Coahuila me parece que la lectura misma de la ley en su artículo 17, así como de los lineamientos que se establecieron se identifican claramente reglas para garantizar el cumplimiento de la paridad por principio vertical, esto es decir, en la integración de las planillas mismas con reglas de alternancia y de equidad en la postulación de ambos géneros.

Asimismo, se establece garantía de la paridad o la verificación de la paridad horizontal, en los términos que todos conocemos, esto es decir, garantizar que se postulen dentro de la totalidad de ayuntamientos, el 50 por ciento de planillas encabezadas por el género femenino, cuando menos el 50 por ciento.

Así también, se establecen reglas para garantizar lo que denominaríamos la paridad transversal, en cuanto a la tutela de que se postulen planillas encabezadas por mujeres, en ayuntamientos de todos los tamaños, que garanticen la proyección política, la importancia de estos municipios política, económica y social.

Para este efecto, los lineamientos del estado de Coahuila, establecen que se debe de garantizar en cada uno de los bloques, porque ese segmentan en bloques de densidad poblacional en cuatro bloques, se debe de garantizar por lo menos el 40 por ciento de postulación de un género distinto, sin definir a cuál de ellos se establece, pero se crea, no es que se cree una cuota, sino un mínimo de espacios que se abren para alternar géneros, para combinar géneros, en cada uno de los bloques que se crean sobre los ayuntamientos, a partir de su densidad poblacional.

Por otro lado, se establecen reglas para garantizar lo que de acuerdo al numeral cinco del artículo 3° de la Ley General de Partidos Políticos, se establece como la paridad o la postulación cualitativa en cuanto a garantizar que no se postulen de manera exclusiva, a mujeres en los segmentos de baja competitividad.

Para garantizar esto, los lineamientos de Coahuila establecen que se enlistarán precisamente los municipios, en los que se registraron planillas, por parte de cada



partido político, en el proceso anterior y se enlistan conforme al porcentaje de votación obtenida, de mayor a menor, y a partir de ahí se establecen tres segmentos de votación o de competitividad baja, media y alta, y se vigilará precisamente que no se postulen exclusivamente mujeres en el segmento de baja competitividad.

Es la forma como se establecen los lineamientos, o por las reglas que se establecieron previamente para efecto de garantizar la postulación paritaria en todos los aspectos que se protegen.

Sin embargo, es en la verificación precisamente de las reglas de paridad, sobre la postulación que realizó el Partido del Trabajo, después de unos requerimientos y movimientos que se hacen para garantizar y completar, apegarse a estas reglas de paridad en el bloque uno, la postulación que generó como resultado, me parece que sí cumplía con las reglas de paridad y es precisamente lo que se establece en la propuesta que hoy pongo a consideración de este Pleno y hacemos, precisamente, el ejercicio de verificación conforme a los lineamientos y no coincidimos o al menos, el resultado no coincide con el resultado que obtuvo el Instituto Electoral y validado por el Tribunal Electoral, ¿en qué sentido?.

Específicamente me voy a referir al bloque cuatro de los que se establecen como de mayor densidad poblacional en donde el partido político postuló tres mujeres, se postularon cuatro de estos ayuntamientos que están en el bloque cuatro, cuatro municipios.

De los cuales postuló, en tres de ellos postuló al género femenino y en uno que es precisamente en principio de Piedras Negras postuló una planilla encabezada por un hombre en la verificación que se hace sobre los segmentos de competitividad, segmento de baja, media y alta competitividad, de acuerdo a los lineamientos esta verificación se hace independientemente de los bloques que se hayan generado por densidad poblacional conforme a las propias reglas.

Sin embargo, el Instituto realiza para este caso una verificación en el bloque cuatro sobre la competitividad postulada en este bloque y es como llega a la conclusión de que en este bloque de los municipios en donde postuló el Partido del Trabajo el municipio de Acuña es el único que pertenece al bloque, al segmento de baja competitividad y que ahí se postuló a una mujer, lo cual, a su criterio, era contrario a las reglas, a los principios básicos.

Lo cual resulta, pues desacertado en principio porque de acuerdo a los lineamientos, repito, la verificación sobre la competitividad se hace de manera independiente a los bloques conforme a los propios lineamientos.

Pero aun suponiendo sin conceder que se realizara esta constatación por cada bloque, la observación que se hace va en contra de los principios de paridad misma, me explico.

En este bloque si se postulan, se postula para cuatro municipios, en tres de ellos mujeres está yéndose a un 75 por ciento de postulación femenina, es cierto que en el único municipio que pertenece al segmento de baja competitividad se está postulando a una mujer, pero no hay manera, así, no hay manera de que se considere como una regla de optimización o como una interpretación optimizadora el que se pudiese cambiar de género en esa postulación, dado que ello iría en perjuicio, precisamente, de la mayor postulación del género femenino en este bloque.

Pero peor aún, si nosotros establecemos que por ser el único municipio postulado a un nombre en la cabeza de planilla, Piedras Negras, se debe de retirar esa candidatura, persiste el vicio del cual se está basando a la corrección que se está haciendo.

Esto es, quedaría con tres municipios en los cuales el único municipio que pertenece al segmento de baja competitividad que es Acuña, seguiría postulado hacia una mujer.

Ahora con el 100 por ciento de postulación.

De manera que bajo ningún esquema de interpretación podría tomarse esta posibilidad como optimizadora del principio de paridad, con independencia a que en principio, repito, va en contra de la metodología establecida por sus propios lineamientos.

Esa es la base sobre la que se sustenta la revocación del dictamen de aprobación, de constatación de la paridad horizontal y transversal que realizó el Instituto Electoral de Coahuila, y por las cuales se debe reponer, en su caso, la postulación que se había hecho en lo masculino en el municipio de Piedras Negras.

Es cuanto. muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Gracias.

Muy breve, en relación con este diverso juicio de revisión constitucional 64, solo señalar que acompaño la propuesta que me parece como puntos centrales de análisis, dos temas torales.

Primero, la ineficacia declarada en la instancia anterior, con relación a los agravios que hizo valer el partido del trabajo, contra un primer requerimiento para el cumplimiento de la paridad, considerados ineficaces por el Tribunal Local al estimar que debió de haber impugnado el requerimiento por sí mismo.

Cuando, como lo analiza correctamente desde mi punto de vista de la propuesta, en un proceso que se conforma por distintos actos, el requerimiento en sí mismo, no le reparaba un perjuicio, porque dependía de solventar este requerimiento, el resultado final de que se considerara cumplida la paridad en sus postulaciones, y se decidiera el registro o la negativa del registro de estas postulaciones.

Hemos considerado en distintos medios de impugnación, de los cuales hemos conocido precisamente si un auto de requerimiento en sí mismo, es un acto intraprocesal que repara perjuicio de manera sustantiva o a derechos sustantivos.

En este caso, lo cierto es que el requerimiento para el cumplimiento de la paridad, era un llamado al partido para verificar si la postulación hecha, ameritaba estos ajustes o no. El perjuicio se da, cuando considerando solventar este requerimiento, obtiene una respuesta negativa a la postulación.

De tal manera que en un primer momento la ineficacia de esos agravios o el no estudio de fondo de esos agravios, considerando el requerimiento como parte en la secuela de este acto o procedimiento complejo de registro de candidaturas, derivó precisamente en que no se analizara este agravio.

Hoy hay un concepto de violación o un concepto de perjuicio por no atender el examen propuesto desde la instancia previa y tiene razón el partido político, como lo explicaba el ponente, tiene razón en señalar que ese requerimiento en principio era indebido porque partía de un hecho falaz, como era considerar que se estaba dando una regla contraria a las directrices brindadas en los lineamientos de registro para cumplir con la paridad de género.

Brevemente las reglas en Coahuila fueron, efectivamente, a partir de una dimensión de división en bloques poblacionales y no por rentabilidad o por competitividad en segmentos de alta y baja competitividad, solamente en bloques amplios, bloques cuatro de densidad poblacional se ubicaron geográficamente cuáles eran los ayuntamientos de mayor población a menor población.



Existió otra regla en la que señalaba en cada bloque no podrá haber, por lo menos, una postulación del 40 por ciento de una candidatura de un género, está otra de las reglas, por lo tanto, se señalaba una equidistancia entre postulaciones por género de un 60 a 40 al menos.

La otra de las reglas que señala en la ley y retomadas en los lineamientos era que no debía de haber postulaciones exclusivas de mujeres en distritos perdedores o en ayuntamientos perdedores, postulación exclusiva, no mayoritaria y ahí es donde entra la visión diferenciada que motivó de frente al análisis que hizo el Tribunal local a los agravios que hoy nos hace valer el partido político en el que señala: "nunca hubo una postulación exclusiva de mujeres en ayuntamientos de baja rentabilidad" que, por cierto, dicho sea de paso, no estaban identificados u obligados a ubicarse en segmentos porque vuelvo a referir, como señalaba también por el Magistrado ponente, no hubo, a diferencia de Nuevo León, una división por bloques poblacionales o basados en la densidad poblacional y a su vez una identificación de segmentos de rentabilidad o competitividad.

De tal manera que aun cuando se analizaran, se tenía que analizar en el global no por bloques, cuáles eran estos municipios que podrían derivarse en identificarse por la votación última del proceso que podrían ser los menos favorecidos en las mujeres.

Entonces, considera que en un bloque hay mujeres enviadas exclusivamente a un segmento de baja rentabilidad, primero que nada no era una regla, no era una directriz que debió guiar ni la actuación del Instituto local como tampoco la revisión del Tribunal Electoral de la entidad.

De tal manera que hoy considerando, primero, fundados los agravios que no se analizaron y segundo, la revisión de fondo del caso en una justificada asunción de jurisdicción por esta Sala, como lo propone la ponencia, considero que, en efecto, debe de revocarse esa negativa inicial por considerar que no se había cumplido o que se había incumplido una dirección cuando no era así.

Dicho en otras palabras, hubo un requerimiento que partió de una postura y de un análisis inexacto y que hoy a partir de llevarse a cabo dos distintas revisiones consideramos que puede ser enmendado en esta revocación que se propone en el proyecto con la cual coincido en sus términos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, muy brevemente.

También para decir que me sumo a la propuesta que nos presentan a consideración. Entiendo que la búsqueda de la igualdad material es un proceso en construcción, es un proceso que sobre el cual cada vez encontramos mayores opciones y distintos caminos para tratar de garantizar una igualdad material a mujeres, en especial en la participación política.

Esto ha evolucionado desde acciones que buscaban preferir que de alguna forma solamente sugerían a la implementación de cuotas 30/60, paridad total, en fin.

Y a la búsqueda de la garantía de la presencia igualitaria o equilibrada de los géneros en los distintos ámbitos de la vida pública.

Hemos pasado en un pasado, hemos complementado la paridad desde una misión horizontal, transversal, vertical; es decir, en cuanto al número de mujeres que se postulan, en cuanto a las posiciones en las que se postula y en cuanto a las demarcaciones en las que estratégicamente tienen que ser o deberían ser postuladas para buscar o para que exista una mayor posibilidad de buscar una integración paritaria desde una visión un poco más natural dentro del proceso de elección.

Existen diferentes formas y entiendo que el Instituto local eligió una, el Tribunal la respaldó en una parte y también entiendo que una posible solución a la cual me inscribo de manera previa y sin reservas en las que nos presentan en la propuesta que se somete a su consideración, únicamente con la precisión de que a juicio de un servidor esto no va, esto no da por sentado que sea la única posibilidad, la única alternativa, se trata solamente de vías, se trata solamente de caminos que en la medida en la que busquen, en la medida en la que estén orientados y en la medida en la que garanticen en mayor medida una consecución, la consecución del valor de la paridad o entendida la paridad como un valor fundamental de nuestro sistema democrático son y serán válidas desde la perspectiva de un servidor.

Si no hubiera alguna otra intervención, confirmo con el Pleno.

Gracias, muchas gracias.

Señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: También a favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas y con voto diferenciado o particular en el JRC-45, en los términos de mi participación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral 45 y juicio ciudadano 297 del presente año, fue aprobado por mayoría de votos, con su voto en contra y su anunciado a la emisión de un voto diferenciado o particular.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 345 de 2021, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 45 y ciudadano 297, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tercero.- En consecuencia, se deja sin efectos el dictamen de registro de planilla en mayoría relativa en lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido político Movimiento Ciudadano emitido por el Comité Municipal Electoral de Ahualulco, San Luis Potosí.

Cuarto.- Se ordena al citado Comité Municipal y al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana de esa entidad que proceda conforme a lo indicado en el apartado de efectos de la ejecutoria del presente fallo.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 64 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local.

Tercero.- Se ordena al Consejo proceda, conforme a lo resuelto.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos citados para esta sesión, por lo cual, siendo las 18 horas con 40 minutos, se da por concluida.

Por su atención muchas gracias, muy buena tarde, Magistrada, Magistrado, Secretario. Gracias a todos los que nos escuchan en este domingo.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA